

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ENERGIA SOLSTICIO, S.L.U., FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., EN RELACIÓN CON CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE SU TITULARIDAD EN LA SUBESTACIÓN NAVAJETERA 45 kV.**

Expediente CFT/DE/138/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de enero de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ENERGIA SOLSTICIO, S.L.U. en relación con la instalación de generación denominada “Navajetera 1”, para la evacuación de energía eléctrica en la subestación Navajetera 45kV de titularidad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO-** El día 14 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de ENERGIA SOLSTICIO, S.L.U. (en adelante, SOLSTICIO), mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que la empresa está realizando una promoción de su instalación solar fotovoltaica de 35MW la cual pretende evacuar en la subestación Navajetera 45kV a través de la distribuidora I-DE.

- Que, para ello, con fecha 26 de julio de 2019, se presentó solicitud de acceso, conexión y aceptabilidad a la citada distribuidora, según acredita con el escrito que adjunta al conflicto.
- Que, con fecha 14 de octubre de 2019, se ha recibido por parte de la distribuidora I-DE una contestación a dicha solicitud en la que ofrecen una alternativa no viable por estar incluida en una futura planificación, sin que, por otro lado, se justifique la inviabilidad de la solución de conexión propuesta por SOLSTICIO en la posición existente de 45kV en ST Navatejera.
- Que, tras diversas reclamaciones a la distribuidora, a esta fecha no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se considera perjudicado su derecho de acceso garantizado por la Ley del sector eléctrico.

Tras las argumentaciones jurídicas que considera aplicables y la presentación de la oportuna documentación, SOLSTICIO concluye su escrito solicitando que la CNMC *“requiera a I-DE a que, de conformidad con el artículo 62.6 del RD 1955/2000 proceda a la emisión del informe de evacuación respondiendo a la solicitud planteada por esta parte, garantizando, de este modo, su derecho de acceso, teniendo en cuenta la evacuación existente en el periodo que se debía emitir el mismo”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado y remisión a la Administración autonómica competente para su resolución**

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dispone que:

*“2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.*

*En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”*.

A su vez, el Artículo 40 de la Ley 24/2013, en relación a las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras, dispone en su apartado c) que los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán las siguientes obligaciones: (...) c) *“Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente*

*previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad.”*

Según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, es evidente que lo solicitado por SOLSTICIO a I-DE, mediante la cumplimentación del *formulario de solicitud de conexión y acceso de una instalación de generación es un punto de conexión a una red de distribución.*

Así, en el propio escrito de solicitud presentado por SOLSTICIO ante la distribuidora, se propone como punto de conexión la subestación de Navatejera en posición de 45 kV. A esta conclusión, no obsta el hecho de que, en su escrito de interposición de conflicto SOLSTICIO se refiera a un “*conflicto de acceso a la red de la ISF Navatejera 1 de 35MW*”.

El procedimiento establecido para la determinación de las condiciones técnicas y económicas de la conexión de una instalación de generación de las características interesadas a la red de distribución es el regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En virtud de dicho procedimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62.5 del citado Real Decreto, “*el gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado*”. Ello, como paso previo a la remisión del correspondiente pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico a los que se refiere la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, una vez que la compañía distribuidora tenga constancia de la aceptación por parte del promotor de la instalación de generación del punto de conexión propuesto.

En el presente supuesto, y según alega SOLSTICIO, la distribuidora, en su informe de 14 de octubre de 2019 contra el que se plantea el presente conflicto- no ha respondido a la solicitud de conexión presentada en la posición existente de 45kV solicitada en la Subestación de Navatejera, sino que ha ofrecido una alternativa distinta (Subestación de Vilecha 132kV) no viable, y sin justificar.

Este Informe de conexión a la red- emitido por I-DE en fecha 14 de octubre de 2019- es precisamente lo que constituye el objeto del conflicto de conexión que, por razones de competencia, debe plantearse ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dada la ubicación de la instalación de generación.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las

Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica – artículo 42.2 de la Ley 54/1997-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por ENERGIA SOLSTICIO, S.L.U., al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión.

Por otro lado, al no disponerse de punto de conexión en la S.E de Navatejera, como resulta evidente del contenido del informe de la distribuidora, y al resultar preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso e instar la intervención de la CNMC para la resolución de un eventual conflicto, tampoco resulta admisible, en este momento del procedimiento, la petición de la interesada en cuanto a la protección de su derecho de acceso a la red eléctrica garantizado legalmente.

Finalmente, considerando lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Junta de Castilla y León que se estima competente para su resolución, notificando esta circunstancia a los interesados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ENERGIA SOLSTICIO, S.L.U. frente a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U en relación con la conexión de su instalación fotovoltaica Navatejera 1 en posición existente de 45kV en la Subestación de Navatejera.

**SEGUNDO.** Dar traslado del asunto a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León por ser el órgano administrativo que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía, a la Junta de Castilla y León y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.